

**RESUMEN MATRICIAL DE LEGISLACIÓN SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO
EN PAISES DE IBEROAMÉRICA**

PAÍS	TEXTO
Argentina	<p style="text-align: center;">LEY 10.306</p> <p>(Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 10.372 , 10.381 y 12.008)</p> <p>EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL</p> <p>ARTICULO 1º: El ejercicio de la actividad profesional del Psicólogo en la Provincia de Buenos Aires queda sujeto a las normas de la presente ley y su reglamentación.</p> <p>ARTICULO 2º: A los efectos de esta ley, se considera Ejercicio de la Profesión de Psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La investigación y explotación de la estructura psicológica humana a nivel individual y grupal, el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la personalidad, para la recuperación, conservación y prevención de la Salud Mental, mediante métodos y técnicas específicamente psicológicas.b) El desempleo de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales.c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de: Consultas, Estudios, Consejos, Informes, Dictámenes, Peritajes, Certificaciones, etc.d) La enseñanza y el asesoramiento.

ARTICULO 3°: El Psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en Instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o Instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia y/o asesoramiento profesional. Este Ejercicio Profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

ARTICULO 4°: El Ejercicio de la Psicología sólo se autorizará a los Psicólogos, Licenciados, Psicólogos Clínicos, Psicólogos Educativos, Psicólogos Laborales, Psicólogos Sociales o Doctores en Psicología, egresados de Carrera Mayor Universitaria, previa obtención de la matrícula correspondiente.

PODRÁN EJERCERLA:

- a) Los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada, revalidado por Universidad Nacional, en su caso.
- b) Los que tengan título otorgado por Universidad extranjera y que hayan revalidado el título en Universidad Nacional.
- c) Los profesionales de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad. Esta solicitud será concedida a pedido de los interesados por un plan de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo. Sólo podrá ser concedida nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada, debiendo limitarse a la consulta requerida por Instituciones Oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.
- d) Los que tengan título otorgado por una Universidad Extranjera que en virtud de Tratados Internacionales hayan sido habilitados por Universidad nacional.
- e) Los profesionales extranjeros contratados por Instituciones públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.
- f) Los profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cuál ha sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5°: Las prestaciones de tipo psicológico realizadas en Instituciones y que impliquen

algunas de las funciones mencionadas en el artículo 2° de esta ley deberán ser desempeñadas por los profesionales mencionados en el artículo 4° de la presente ley, matriculados a quienes se reconocerá tal carácter y desempeñarán su labor de acuerdo con las normas generales, indicadas en el presente texto.

ARTICULO 6°: El ejercicio de la profesión impone la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión en título o firma.

ARTICULO 7°: Los profesionales de la Psicología están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones vigentes, obligados a:

- a) Prestar la colaboración que le sea requerida por el Poder Ejecutivo en casos de epidemias, desastres y otras emergencias.
- b) Asistir a los solicitantes de sus servicios profesionales cuando la importancia del problema así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente.
- c) Guardar secreto profesional.

ARTICULO 8°: El Psicólogo trabajará en forma independiente o a requerimiento de especialistas del ámbito educacional, sanitario legal, laboral, o de representante legal cuando se trate de sujetos con incapacidad civil. Podrá asimismo, certificar las comprobaciones y/o constataciones en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Colegio Provincial.

ARTICULO 9°: Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología:

- a) Aplicar a su práctica profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados por los Centros Universitarios o Científicos reconocidos por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por el Colegio de Psicólogos.
- c) Anunciarse como especialista no estando registrado como tal por el Colegio de Psicólogos.
- d) Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidas a consideración en su ámbito específico.
- e) Participar honorarios.
- f) Prescribir, aplicar o administrar medicamentos o elementos químicos destinados a la

	<p>investigación, diagnóstico o tratamiento de las alteraciones de la personalidad.</p> <p>ARTICULO 10°: Para emplear el título de especialista los profesionales que ejerzan la Psicología deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Poseer título de especialista otorgado por el Colegio o Sociedad de Psicólogos reconocida por aquél y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialización, valoración de títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico - práctico.</p> <p>b) Poseer título de especialista o de capacitación especializada otorgado por Universidad Nacional, provincial, o privada reconocida por Universidad Nacional.</p> <p>c) Poseer certificado de especialista otorgado por el Colegio de Psicólogos, previa certificación de antigüedad de tres (3) años en el ejercicio de la especialidad en servicios o centros aprobados y previamente reconocidos por dicho Colegio.</p>
Colombia	<p>PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGIA (*)</p> <p>TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1°: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán por los siguientes principios universales:</p> <p>1. Funciones del Psicólogo Profesional (COPSIC):</p> <p>Partiendo de que la Psicología se fundamenta en el conocimiento científico y en la investigación de los procesos mentales humanos: su estructura, funcionamiento y desarrollo; a diferencia del Psiquiatra y del Psicoanalista, el psicólogo opera variables psíquicas, interpersonales o grupales.</p> <p>Por ende, evaluar, potenciar o reorientar cualesquier proceso mental humano, afectivo, cognitivo o expresivo, constituye el campo profesional del Psicólogo, en los espacios e instituciones en donde actúan los individuos: educativas, organizaciones, sociales, jurídicas, clínicas y otras.</p> <p>2. Responsabilidad. Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el</p>

empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

3. Competencia. El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar y efectividad social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán servicios y solo utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus clientes. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

4. Estándares morales y legales. Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, excepción hecha de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

5. Anuncios públicos. Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

6. Confidencialidad. Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus clientes de las limitaciones legales de la confidencialidad.

7. Bienestar del usuario (COPSIC, 7). Los psicólogos respetarán y protegerán el bienestar de los usuarios, actuarán con base en el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad del ser humano, de igual forma, aportarán conocimientos acerca de las técnicas y procedimientos que contribuyan al desarrollo y bienestar de los individuos y la sociedad. El Psicólogo, siempre tendrá

informado a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, peritajes, conceptos, informes, entrenamientos, investigación y cualquier otro tipo de procedimiento propio de su profesión.

8. Relaciones profesionales (COPSIC, 8). Los psicólogos respetarán el derecho que tienen los colegas y demás profesionales a poseer valores, actitudes y enfoques teóricos que sean diferentes a las propias. Su ejercicio profesional debe tener presente el respeto mutuo en las relaciones humanas, por lo tanto no deben participar en prácticas contrarias a la integridad física y psicológica de las personas que tienen su misma profesión u otras diferentes.

9. Investigación con participantes humanos. La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. Cuidado y uso de animales. Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

11. Analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo en concordancia con la normatividad nacional e internacional vigente.

TITULO II - DEL EJERCIO PROFESIONAL

ARTICULO 2º. – (COPSIC, 5): DE LA CALIDAD DEL PROFESIONAL

Para efectos de la presente Ley, se reconoce la calidad de profesional en psicología a quien haya obtenido el título profesional de psicólogo de conformidad con lo por la ley o su equivalente extranjero. Los títulos de postgrado, conforme a las disposiciones vigentes, no habilitan por sí solos para el ejercicio de la profesión.

PARÁGRAFO 1 – (COLPSIC, 8): Los profesionales en psicología a que hace referencia el artículo anterior deberán inscribir su título o sus títulos ante el Consejo Nacional Profesional de Psicología, en un plazo determinado por éste.

ARTICULO 3° - (LFS, 3 GEC, 5): DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de la psicología la actividad desarrollada por los psicólogos, en materia de:

1. Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas.
2. Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social.
3. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines.
4. Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la psicología aplicada.
5. Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación de conocimiento que contribuya a la comprensión, explicación de su objeto de estudio, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.
6. El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes dentro del cargo de la psicología.
7. Evaluación, pronóstico y tratamiento de las alteraciones emocionales y de comportamiento tanto en los ámbitos individuales como familiares y grupales.
8. Docencia en Facultades y Programas de Psicología y en programas afines.
9. El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida.

10. La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos.

11. La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones.

12. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

ARTICULO 4° - (GEC, 6): Cada psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional, desde el enfoque o enfoques de la psicología en que se encuentre fortalecido, tomando en consideración criterios científicos en cualquier campo del ejercicio de la profesión.

ARTICULO 5°: DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO

Para ejercer la profesión de psicólogo en Colombia, se requiere:

1. Acreditar la formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo de conformidad con la ley, y obtener el Registro Profesional de conformidad con la presente ley. Sólo se reconocerán como válidos para la formación de psicólogos los programas desarrollados por Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con las leyes vigentes en Colombia.

No serán válidos para el ejercicio de la psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los títulos de carácter honorífico, como tampoco los títulos de postgrado, específicamente en el área clínica, conforme a las disposiciones vigentes.

2. Obtener registro profesional expedido según lo dispuesto por la presente ley.

3. Obtener la acreditación para el ejercicio profesional certificado por un Colegio Profesional de Psicólogos que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión.

TITULO III - DE LOS ORGANISMOS DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 6º: DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE PSICOLOGÍA

(ACOLPSIC, V; COPSIC, 9; LFT, 7). Créase el Consejo Profesional Nacional de Psicología, como órgano auxiliar del Gobierno encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros :

1. Por el Ministro de Educación o su delegado, quien lo convoca y preside.
2. Por el Ministro de Protección Social ó su delegado personal.
3. Por un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, ASCOFAPSI.
4. Por dos representantes de las Agremiaciones profesionales de Psicología legalmente constituidas.
5. Por dos representantes de la Asociación Académica de Psicólogos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentó la forma de elegir a los miembros de los numerales 4 y 5 y su respectivo periodo.

ARTICULO 7º - FUNCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE PSICOLOGÍA

(COPSIC, 11; GEC, 13; LFT, 8): Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Psicología las siguientes :

1. Colaborar con el Gobierno Nacional en la vigilancia del estricto cumplimiento de la presente Ley y de sus decretos reglamentarios.
2. Velar por el ejercicio ético de la profesión de la psicología.
3. Dictar su propio reglamento y diseñar su organización interna.
4. Plantear ante el Ministro de Educación la aprobación de nuevos programas de estudio y creación de Centros Educativos relacionados con la profesión.

5. Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente Ley.
6. Expedir el registro profesional de los psicólogos
7. Resolver sobre la cancelación y suspensión del registro profesional de los psicólogos por faltas al Código de Etica y al correcto ejercicio profesional.
8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional del psicólogo y solicitar de las mismas la imposición de los correctivos correspondientes.
9. Vigilar y controlar los anuncios a través de los cuales los psicólogos y otras personas que no son psicólogos ofrecen sus servicios relacionados con la profesión.
10. Fomentar la investigación psicológica en forma directa o en colaboración con las autoridades autorizadas o con las Asociaciones de Psicología aprobadas legalmente.
11. Auspiciar los Colegios y Asociaciones de Psicología y vigilar su funcionamiento.
12. Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

ARTICULO 8°: DEL COMITÉ DE ETICA PROFESIONAL

Confórmase el Comité Nacional de Etica Profesional de los Psicólogos integrado de la siguiente manera :

1. El Presidente del Consejo Nacional Profesional de Psicología, o su delegado
2. El Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, o su delegado
3. El Presidente de cada Colegio de Psicólogos legalmente constituidos en el país, o sus delegados
4. Un representante del Comité Nacional de Derechos Humanos

ARTICULO 9° (GEC, 117,118,119,120): FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE ETICA

PROFESIONAL

Corresponde al Comité Nacional de Etica Profesional:

1. Velar por la divulgación, aplicación y cumplimiento de la presente ley.
2. Garantizar la defensa de cada profesional en psicología que se vea atacado o amenazado por el ejercicio de actos profesionales legítimamente realizados dentro del marco de derechos y deberes de la presente Ley.
3. Conocer de las denuncias que se le presenten por faltas contra la ética profesional, determinar y coordinar las acciones en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión.
4. Evaluar, a través de pruebas suficientemente fidedignas y válidas, y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo.
5. Solicitar a las autoridades competentes las sanciones que sean necesarias para la protección del bien individual o común de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado
6. Dar a conocer a la sociedad en general, y a las comunidades académicas y profesionales en particular, las transgresiones que se hagan a la presente Ley.2

TITULO IV - DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

1. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGIA

ARTICULO 10° - (LFT,9): Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de Psicología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente Ley por quienes no ostentan la calidad de Psicólogos y no están autorizados debidamente para desempeñarse como tales. – Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente Ley.

ARTICULO 11° - SANCIONES PARA EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PSICOLOGÍA

(LFT,10) Quien ejerza ilegalmente la profesión de la psicología, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente Ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Psicología, incurrirá en las sanciones que la Ley establece para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

2. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS PUBLICACIONES

ARTICULO 12° - (GEC, 83): Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

ARTICULO 13° - (GEC, 85): El psicólogo, al planear o llevar a cabo investigación científica con participantes humanos o no humanos, debe basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes

ARTICULO 14° - (GEC, 86,87,88): Los participantes humanos en las investigaciones propias de los psicólogos o en las de carácter interdisciplinario tendrán los siguientes derechos :

- a) A decidir si participan voluntariamente o no en la investigación o si se retiran en cualquier momento.
- b) A no recibir consecuencia alguna negativa por negarse a participar o por retirarse de la investigación.
- c) A ser informados del propósito de la investigación.
- d) A que se les respete su privacidad.
- e) A ser protegidos de cualquier daño físico o psicológico y a ser tratados con respeto conforme a su dignidad humana.

f) Al anonimato cuando se informen los resultados y a que se protejan los registros obtenidos.

ARTICULO 15° - (GEC, 92): Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones : a) que el problema por investigar sea importante; b) que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información; c) que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

ARTICULO 16° - (GEC, 90): En el caso de niños pequeños o de personas con limitaciones severas, el consentimiento informado lo firmará el representante legal del participante.

ARTICULO 17° - (GEC. 105): El psicólogo que utilice animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerá previamente y pondrá en práctica los principios básicos definidos por la UNESCO , la OMS y la APA para guiar éticamente la investigación con animales.

ARTICULO 18°: Al trabajar con sujetos no humanos (animales) se debe garantizar su bienestar. Por tanto, es obligatorio :

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos.
- b) Nunca dejar de tratar a los animales como seres sensibles.
- c) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran.
- d) Tratarlos en la mejor forma posible y con el máximo respeto y consideración.
- e) Los animales seleccionados para la investigación deben ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

ARTICULO 19° - (GEC): Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudir a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

ARTICULO 20° - (GEC, 84): Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico

deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

ARTICULO 21°- (GEC, 101): Todo profesional de la psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

3. DE LAS CONDICIONES Y CUALIDADES PARA LA DOCENCIA

ARTICULO 22° - (GEC, 106): Los profesionales de la Psicología que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permita contextualizar la formación y el compromiso social con la realidad del país.

ARTICULO 23° - (GEC, 108): Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia en los distintos campos de la psicología, será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Idoneidad y capacitación para suscitar el interés permanente por el conocimiento actualizado y su correspondiente aplicación.
- b) Solvencia para fundamentar, a través de su ejemplo y enseñanza, la honestidad, la ética y la actitud de servicio a sus alumnos.
- c) Actitud investigativa que estimule la creatividad, la búsqueda de la verdad y la autocrítica en sus alumnos.
- d) Visión prospectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones.
- e) Capacidad para fomentar el interés gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

ARTICULO 24° - (GEC, 109): Los docentes están obligados a tener contacto permanente con los

últimos avances de la disciplina tanto a nivel teórico como aplicado e investigativo. Igualmente con la realidad social, productiva, empresarial e institucional y demás sectores nacionales afines al ejercicio profesional de la psicología, con el fin de que la enseñanza se acorde a las necesidades del país y a la actualidad de la psicología.

ARTICULO 25° - (GEC, 110): Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en todos los currículos de psicología.

ARTICULO 26° - (LFT 43): Es obligatorio para todas las Facultades y Programas de Psicología la formación en ética profesional y la coherencia en el comportamiento de sus docentes y estudiantes con los principios establecidos en la presente Ley, lo mismo que la enseñanza contextualizada de los fundamentos éticos y jurídicos sobre responsabilidad legal del Psicólogo.

4. DEL USO DE MATERIAL PSICOTÉCNICO

(GEC, 111): El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva Facultad o Escuela de Psicología.

ARTICULO 27° - (GEC,112): Cuando el psicólogo construye o estandariza test psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos test deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización validez y confiabilidad.

ARTICULO 28° - (GEC, 113, 114): El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto no estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas, los test psicológicos, las entrevistas, observaciones y registro de conductas; éstas deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

ARTICULO 29° - (GEC, 115). Los test psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios los alcances y limitaciones.

5. DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

ARTICULO 30° (COPSIC 10), DE LA CONFIDENCIALIDAD Y DEL SECRETO PROFESIONAL En concordancia con:

a) El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

b) La sentencia C-411 de 1993 de la corte constitucional que declaró inexecutable la expresión del Art. 284 del Código penal de 1980, salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro.

c) El artículo 268 del nuevo código de procedimiento penal.

Se establece que el Psicólogo "está reverente obligado a la guarda del secreto profesional" por razón de su profesión, este secreto no contempla ningún tipo de excepción en tanto se encuentra amparado en la Constitución, esta situación está indicada especialmente en la intervención clínica o psicoterapéutica.

ARTICULO 31° - (COPSIC 11): En la actuación del psicólogo fuera de la intervención clínica o psicoterapéutica, es decir en contextos jurídicos o en caso de que deba realizar valoraciones, peritazgos, conceptos o informes, el psicólogo deberá hacerle la claridad al usuario de sus servicios de que la información obtenida será conocida por personas ajenas a él y con esta acción no se estará fallando al secreto profesional, ya que el usuario ha sido informado acerca del fin del encuentro y de la labor de los allí involucrados.

ARTICULO 32° - (GEC, 64): Es contrario a la ética guardar reserva sobre situaciones atentatorias a las personas y a la sociedad, o cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de peritazgos o de riesgos para la salud pública.

ARTICULO 33° - (GEC, 65,66,67,68,70): Son obligaciones particulares del psicólogo:

a) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados.

b) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales.

c) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión.

d) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo.

6. DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

ARTICULO 34° (GAB, III,3) (GEC,79,80,81,82) (COPSIC 12). La remuneración que el psicólogo recibe como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de sus ejercicio profesional como tal y, por ello, fijará sus honorarios de manera razonable, en consonancia con la calidad, nivel de formación y contexto socioeconómico en que se desempeña. Tendrá en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Nacional Profesional previo consenso con las agremiaciones profesionales.

7. DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS

ARTICULO 35° - DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS (GEC,20). El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

ARTICULO 36° (COPSIC 13) - Los psicólogos no deben involucrarse en acciones que impliquen relaciones de explotación y/o abuso. No deben entrar con los usuarios en relaciones personales ni financieras o de cualquier otra índole que puedan debilitar su desempeño profesional o causar daño a la disciplina, a la profesión o a los usuarios.

ARTICULO 37° (GEC,21). Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales.
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe.

- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo.
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

ARTICULO 38° - (GEC,22): El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia.
- b) Cuando el usuario rehúse la intervención del psicólogo.
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional.
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

ARTICULO 39° - (GEC,23, 24): El psicólogo dedicará el tiempo mínimo necesario para hacer una evaluación completa de la persona o situación, indicará los mecanismos complementarios o el concepto de otros profesionales para precisar su valoración y decidir la intervención apropiada. En todo caso, no exigirá exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterá a las personas o instituciones a prácticas de evaluación que no se justifiquen o que tengan como objetivo el lucro personal, o que atenten contra el bienestar individual o social o que vayan contra la moral y honestidad profesional debidas.

PARÁGRAFO (GEC,37): La frecuencia de las intervenciones del psicólogo y el tiempo total de intervención estarán determinados por diversos factores tales como el motivo de consulta, el alcance esperado, la edad del consultante o las características del grupo poblacional.

ARTICULO 40° - (GEC,25,26,27,28,29,30,33,34,35,36): El psicólogo en la relación con las personas objeto de su ejercicio profesional, tendrá además las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo.
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo.

- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención.
- d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos.
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad
- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales.
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación.
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

ARTICULO 41° - (GEC, 32): Los psicólogos mantendrán su presentación personal, así como su área de trabajo con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en un lugar visible el título o títulos que ostentan, el registro y matrícula profesional que los acreditan para el ejercicio profesional que ofrecen conforme a la ley.

8. DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS Y OTROS PROFESIONALES

ARTICULO 42° (GEC, 24), (LFT, 29). La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, (GEC, 38) incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas

sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

ARTICULO 43° - (GEC, 39): No constituye acto desaprobatorio las diferencias de criterio o de opinión entre los profesionales o colegas que se manifiestan o surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una situación cuando estén enmarcadas en el respeto y en la debida fundamentación científica y ética.

ARTICULO 44° - (GEC, 40,42): El psicólogo se concentrará en su campo de saber o especialización y remitirá al profesional o colega idóneo los casos de su correspondencia. Por tanto, tiene la obligación ética de solicitar la colaboración de un profesional o colega que, por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de hacer las intervenciones que contribuyan al bienestar de la persona o institución.

ARTICULO 45° (GEC, 41, 43): El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con éste o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesta.

ARTICULO 46° - (GEC, 45,46): El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

ARTICULO 47° - (LFS, 34): En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actué como remitente.

ARTICULO 48° - (LFS, 36): Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada.

9. DE LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

ARTICULO 49° - (LFS, 37): El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

ARTICULO 50° - (LFS, 38): El psicólogo que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir o exigir de los usuarios por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios.

ARTICULO 51° - (LFS, 39): El psicólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de la misma entidad a que acudan a solicitar los mismos servicios en forma privada.

ARTICULO 52° - (LFS, 40): Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, (COPSIC 3) las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

ARTICULO 53° - (COPSIC, 4): Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores igual o superior a 30, contratar el servicio de psicólogos profesionales con el objeto de propiciar e implementar políticas de desarrollo humano, bienestar integral y calidad de vida de los mismos trabajadores.

PARAGRAFO: Para las organizaciones con un número inferior de 30 trabajadores, se considera indispensable la utilización de servicios de asesoría psicológica externa.

(*) Segundo Borrador (Noviembre 6 de 2002) de circulación restringida preparado con los aportes de la Comisión estudio ley del psicólogo del Colegio Oficial de Psicólogos COPSIC, ACOLPSIC (Comisiones de Bogotá = GAB y del Eje Cafetero = GEC), de COPSIC, estándares de la APA y Ley 528/99 = LFS) (Aportes del primer borrador).

Costa Rica

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA – LEY N°
6144**

CAPITULO III

EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 4º.- Sólo los profesionales inscritos en el Colegio pueden ejercer, pública y privadamente, la ciencia psicológica.

Artículo 5º.- Para ejercer la docencia psicológica, con fines de formación profesional o de especialización, se requerirá autorización previa y expresa del Colegio, sin perjuicio de la que corresponda otorgar a las universidades del país, que organicen cursos, seminarios, pasantías o cualquier otra actividad en materia psicológica, con objetivos de formación profesional o especialización, deberá obtener una autorización previa y expresa para ello del Colegio y de las universidades del país.

Artículo 6º.- Los profesionales extranjeros contratados por las universidades costarricenses para la docencia psicológica, quedan excluidos de la prohibición señalada en el artículo 4º. Sin embargo, para que puedan ejercer su profesión fuera de sus contratos, requerirán cumplir los requisitos de esta ley.

Artículo 7º.- Toda persona física o jurídica dedicada a labores psicológicas, como psico-diagnósticos, medición e intervención psicológica, tratamientos psicológicos, asesoría, etc..., o que se anuncie o identifique como psicólogo sin serlo o si lo es, sin estar incorporado al colegio, incurrirá igualmente en las sanciones previstas por el artículo 313 del Código Penal. Quedan excluidos de la disposición anterior los estudiantes de psicología de universidades costarricenses, que realicen trabajos prácticos como parte de su formación profesional, siempre que esas labores sean supervisadas por personal docente universitario, incorporado al colegio.

Artículo 8º.- Ningún profesional en psicología podrá prestar servicios remunerados al Estado en más de dos cargos. Su jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas, podrán completar la jornada en dos cargos, siempre que no haya superposición de horarios, excepto en actividades docentes. Un reglamento de servicios psicológicos establecerá la remuneración mínima de los Profesionales en Psicología.

Chile	<p style="text-align: center;">LEY DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE CHILE N° 17.033</p> <p>TITULO IV</p> <p>Del ejercicio de la profesión</p> <p>Artículo 22°. Sólo podrán ejercer la profesión de psicólogo en el territorio de la República, las personas que se encuentren inscritas en el Registro General y en el respectivo Registro Regional, y estén al día en el pago de la patente.</p> <p>Artículo 23°. Será requisito para inscribirse en los Registros Regionales y obtener la patente municipal, acreditar la inscripción en el Registro General de la Orden. La dirección de cada Escuela de Psicología remitirá anualmente la nómina de los profesionales titulados en el respectivo establecimiento, con individualización completa de ellos y del título respectivo.</p> <p>Artículo 24°. Los Consejos otorgarán a los colegiados de sus respectivas jurisdicciones, distintivos especiales que acrediten su calidad de psicólogos, a fin de facilitarles su identificación y al libre acceso a los lugares donde tenga que concurrir en el ejercicio de sus actividades profesionales.</p> <p>Artículo 25°. Toda persona que ejerza actos propios de la profesión de psicólogo, en forma remunerada o no, sin estar en posesión del título respectivo, será sancionada con las penas que contempla en artículo 231 del Código Penal.</p>
España	<p style="text-align: center;">REAL DECRETO 481/1999</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS REGULADORES DEL EJERCICIO PROFESIONAL</p> <p>Artículo 13. Ejercicio de la profesión. En todo caso, la actuación profesional habrá de ser conforme con las normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico del psicólogo aprobado por el Colegio.</p> <p>Artículo 14. Fundamentos del ejercicio de la profesión.</p>

El ejercicio de la profesión se basa en la independencia de criterio profesional, la adecuada atención al cliente y el servicio a la comunidad. El psicólogo tiene el derecho y el deber de guardar el secreto profesional.

Artículo 15. *Formación continuada.*

El psicólogo deberá mantener una formación científica y técnica continuada, para obtener una mejor capacitación profesional. En todo caso, en sus trabajos, informes y diagnósticos, deberá distinguir cuidadosamente lo que presenta a nivel de hipótesis, de aquellas conclusiones que pueden considerarse fundamentadas.

Artículo 16. *Autonomía profesional.*

El psicólogo no debe aceptar ningún trabajo que atente contra su autonomía profesional, o aquellos en que se susciten problemas que no puedan ser asumidos en el estado actual de la técnica.

Artículo 17. *Publicidad y competencia desleal.*

El psicólogo ejercerá su profesión en régimen de libre competencia y estará sometido, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad.

El psicólogo debe procurar, de acuerdo con los usos científicos, la comunicación de su saber a la comunidad profesional.

Artículo 18. *Derechos del cliente y/o usuario.*

El cliente y, en su caso, sus representantes legales, deben conocer los objetivos y posibles consecuencias de cualquier proceso o tratamiento que vaya a realizarse.

En todo caso, el psicólogo ha de respetar la autonomía, libertad de decisión y dignidad del cliente y/o usuario. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, procurará el psicólogo realizar su actividad con la máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que puedan entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales el psicólogo, en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 19. *Trabajos escritos.*

Todos los trabajos profesionales que hayan de emitirse documentalmente, tales como informes,

	dictámenes, diagnósticos, y análogos, deberán ser firmados por el profesional, expresando su número de colegiado y responsabilizándose de su contenido y oportunidad.
Uruguay	<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.154</p> <p>CAPITULO II</p> <p>CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION</p> <p>Artículo 2º.- Para poder ejercer la profesión de psicólogo en el territorio de la República es exigible:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Título de licenciado en psicología o equivalente, otorgado por la Universidad de la República u otras universidades o institutos universitarios habilitados por el Estado.</p> <p style="padding-left: 40px;">B) Título de licenciado en psicología o equivalente, otorgado por universidades extranjeras, revalidado por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 3º.- Los profesionales de la psicología que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, tengan competencia notoria y título diferente, y no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2º, podrán solicitar la habilitación de su título para el ejercicio de la profesión ante la Comisión Especial que se crea en el artículo siguiente. Para ello, los interesados dispondrán de ciento ochenta días a partir de que el Poder Ejecutivo reglamente la presente ley.</p> <p>Artículo 4º.- Créase una Comisión Especial integrada por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Universidad de la República y uno de la Universidad Católica del Uruguay "Dámaso Antonio Larrañaga", que tendrá por cometido resolver sobre las solicitudes de habilitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>Las resoluciones serán individuales y fundadas de acuerdo con los requisitos que establezca la propia Comisión Especial. Corresponderá los recursos administrativos de revocación y jerárquico ante el Poder Ejecutivo.</p> <p>La Comisión Especial dispondrá de ciento ochenta días para expedirse una vez presentada la solicitud correspondiente.</p> <p>Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la presente ley, los profesionales de la psicología allí referidos podrán solicitar el reconocimiento total o parcial de sus estudios en la</p>

Universidad de la República u otras universidades o institutos universitarios habilitados por el Estado.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 6º.- Todo profesional de la psicología deberá registrar su título o resolución habilitante firme de la Comisión Especial en el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7º.- Los profesionales referidos en el artículo 3º de la presente ley, que hayan solicitado la habilitación de su título en las condiciones establecidas en la citada disposición, podrán ejercer su profesión hasta tanto no exista una resolución firme de la Comisión Especial creada por el artículo 4º de la presente ley.